



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0930/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0930/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante **de u** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Arleth Cabrera Díaz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El once de mayo de dos mil veintidós, este Instituto resolvió en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva.

2. Ampliación de Plazo. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se autorizó la ampliación del plazo solicitado por parte del Sujeto Obligado para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante.

3. Vista a la parte recurrente. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós se dio vista a la parte recurrente respecto del auto de ampliación de plazo, sin que realizara manifestación alguna al respecto.

4. Informe de cumplimiento. Con fecha treinta y uno de enero, se hace llegar por parte del Sujeto Obligado diversas constancias por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la resolución dictada en pleno.

5. Vista a la parte recurrente. Con fecha dos de febrero, se da vista a la parte recurrente con las manifestaciones efectuadas por parte del Sujeto Obligado para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento del fallo definitivo remitido a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no realizó manifestaciones respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

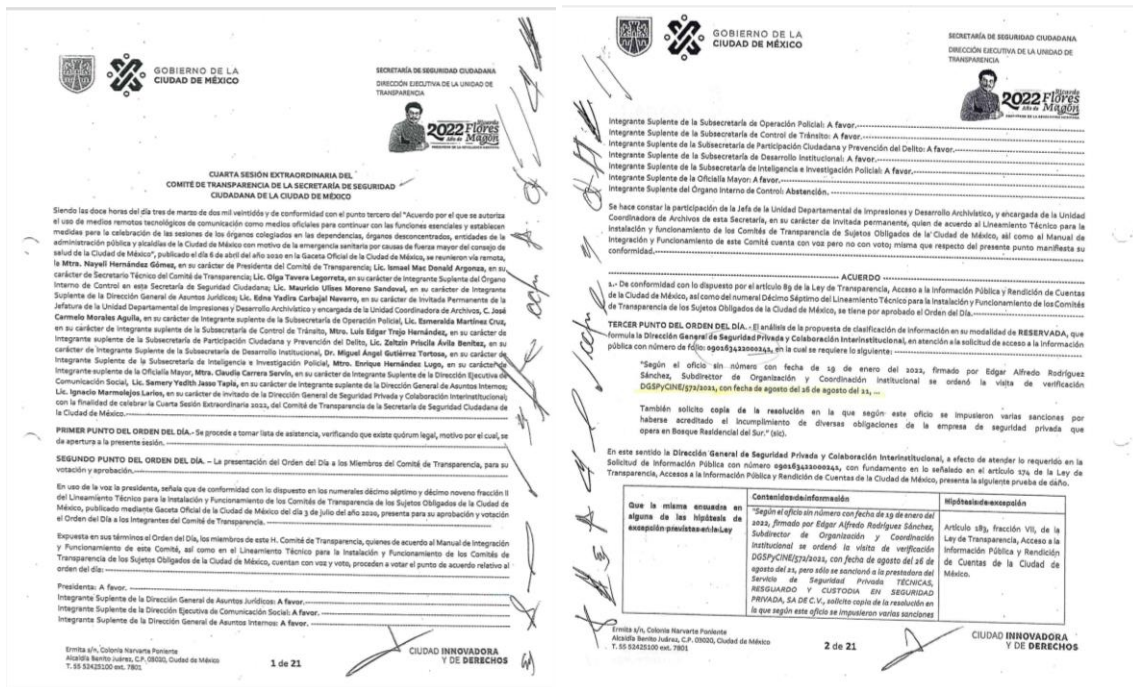
III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Cumplimiento de la Resolución. El once de mayo de dos mil veintidós, este Instituto en sesión plenaria resolvió en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y se le ordena remitir el Acta de Comité de Transparencia de tres de marzo, aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria; en la que por acuerdo, se determinó la reserva de la información solicitada consistente en la resolución emitida en el expediente de verificación señalado en la respuesta impugnada.

Debiendo de notificarse a la parte recurrente el cumplimiento del fallo a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por parte de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado remitió por medio de Oficio SSC/DEUT/UT/0540/2023 de fecha veintisiete de enero, oficio número SSC/DEUT/UT/0539/2023 y notificación

al recurrente por parte del sujeto obligado además de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de fecha tres de marzo de dos mil veintidos, en la que destaca el TERCER PUNTO DEL DÍA, que refiere el análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422000241 correspondiente a la visita de verificación DGSPyCINE/572/2021 de veintiseis de agosto de dos mil veintiuno así como el ACUERDO que confirma la propuesta. La Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se acompaña en imagen a continuación únicamente por lo que respecta a las páginas 1 a la 7:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Siendo las doce horas del día tres de marzo de dos mil veintidos y de conformidad con el punto tercero del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medidas remotas tecnológicas de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y establecer medidas para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alópatras de la Ciudad de México con motivo de la emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor del congreso de la Ciudad de México", publicado el día 6 de abril del año 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se reunieron y convocó, la **Mtra. Nayeli Hernández Gómez**, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; **Lic. Naimel Mac Donald Argentea**, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia; **Lic. Olga Tereza Legorreta**, en su carácter de Integrante Suplente del Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Seguridad Ciudadana; **Lic. Marisol Ulises Moreno Sandevis**, en su carácter de Integrante Suplente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; **Lic. Edna Yadira Carbajal Navarro**, en su carácter de Invitada Permanente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; **Lic. Erika Yadira Carbajal Navarro**, en su carácter de Invitada Permanente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; **Lic. Camello Morales Aguilar**, en su carácter de Integrante suplente de la Subsecretaría de Operación Policial; **Lic. Genoveva Martínez Cruz**, en su carácter de Integrante suplente de la Subsecretaría de Control de Tránsito; **Mtra. Lulu Edgar Tejeda Hernández**, en su carácter de Integrante suplente de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito; **Lic. Zébalo Priscila Avila Benitez**, en su carácter de Integrante Suplente de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional; **Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Turiso**, en su carácter de Integrante Suplente de la Oficina Mayor; **Mtra. Clavelia Carrera Servín**, en su carácter de Integrante Suplente de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social; **Lic. Sanyer Yedid Jasso Tapia**, en su carácter de Integrante suplente de la Dirección General de Asuntos Internos; **Lic. Ignacio Marmaljos Larios**, en su carácter de invitado de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional con la finalidad de celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. - Se procede a tomar lista de asistencia, verificando que existe quórum legal, motivo por el cual, se da apertura a la presente sesión.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. - La presentación del Orden del Día a los Miembros del Comité de Transparencia, para su votación y aprobación.

En uso de la voz la presidenta, señala que de conformidad con lo dispuesto en los numerales décimo séptimo y décimo novena fracción II del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicado mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día 3 de julio del año 2020, presenta para su aprobación y votación el Orden del Día a los Integrantes del Comité de Transparencia.

Exposita en sus términos el Orden del Día, los miembros de este H. Comité de Transparencia, quienes de acuerdo al Manual de Instalación y Funcionamiento de este Comité, así como en el Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuentan con voz y voto, proceden a votar el punto de acuerdo relativo al orden del día:

Presidenta: A favor.
Integrante Suplente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos: A favor.
Integrante Suplente de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social: A favor.
Integrante Suplente de la Dirección General de Asuntos Internos: A favor.

ACUERDO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del numeral Décimo Séptimo del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tiene por aprobado el Orden del Día.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. - El análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422000241, en la cual se requiere la siguiente:

"Según el oficio sin número con fecha de 1º de enero del 2022, firmado por Edgar Alfredo Rodríguez Sánchez, Subdirector de Organización y Coordinación Institucional se ordenó la visita de verificación DGSPyCINE/572/2021, con fecha de agosto del 26 de agosto del 21."

También solicito copia de la resolución en la que según este oficio se impusieron varias sanciones por haberse acreditado el incumplimiento de diversas obligaciones de la empresa de seguridad privada que opera en Bataque Residencial del Sur 7ºB20.

En esta sesión la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, a efecto de atender lo requerido en la Solicitud de Información Pública con número 090163422000241, con fundamento en lo señalado en el artículo 12º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta la siguiente prueba de dolo.

Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley	Contenido de la información	Hipótesis de excepción
	Según el oficio sin número con fecha de 1º de enero del 2022, firmado por Edgar Alfredo Rodríguez Sánchez, Subdirector de Organización y Coordinación Institucional se ordenó la visita de verificación DGSPyCINE/572/2021, con fecha de agosto del 26 de agosto del 21, pero sólo se sancionó a la prestadora del Servicio de Seguridad Privada TÉCNICAS, RESERVADA, SA DE CV, solicitó copia de la resolución en la que según este oficio se impusieron varias sanciones	Artículo 8º, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Envía 6/º, Colonia Narvarta Poniente
Avenida Benito Juárez, C.P. 06020, Ciudad de México
T. 55 52423300 ext. 7801

CUIDAD INNOVADORA DE DERECHOS

1 de 21

CUIDAD INNOVADORA DE DERECHOS

2 de 21

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2022 Flores México

por haberse otorgado el cumplimiento de diversas obligaciones de la empresa de seguridad privada que opera en Resque Residencial del Sur "A10".

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Definido de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 316, 370, 371 y 375 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, por una combinación del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reserva, la consistente en "cópia de la resolución en la que según esta oficina se impusieron varias sanciones por haberse otorgado el incumplimiento de diversas obligaciones de la empresa de seguridad privada que opera en Resque Residencial del Sur" (sic), toda vez que dicha información se encuentra dentro de la expediente administrativo de visita de verificación DGP/CVE/0930/2022 misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0930/2022, ingresada a través de la Plataforma Pública de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el expediente administrativo de visita de verificación DGP/CVE/0930/2022, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 316, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reserva, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el caso contrario que las entes públicas poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, por ello que introduce en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para resguardar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijan las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Emite a/s, Colonia Narvarta Puntaje
Alejandra Benito Juárez, C.P. 09300, Ciudad de México
T. 55 52423030 ext. 7801

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

3 de 21

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2022 Flores México

En este sentido la fracción VII del artículo 316 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

En este sentido de proporcionar la información requerida constante en "cópia de la resolución en la que según esta oficina se impusieron varias sanciones por haberse otorgado el incumplimiento de diversas obligaciones de la empresa de seguridad privada que opera en Resque Residencial del Sur" (sic), toda vez que dicha información se encuentra dentro de la expediente administrativo de visita de verificación DGP/CVE/0930/2022 mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria", representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la resolución recaída en el expediente administrativo, a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el interés público, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de la asociación implicada en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada, de tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de la parte involucrada así como a su reputación laboral y comercial, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario.

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que sea difundida.

Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que sea difundida, se justifica en virtud de que la información requerida por el peticionario se refiere a la imagen e integridad laboral de la persona involucrada y vulnera el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Emite a/s, Colonia Narvarta Puntaje
Alejandra Benito Juárez, C.P. 09300, Ciudad de México
T. 55 52423030 ext. 7801

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

4 de 21

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2022 Flores México

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 8.1.

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Lo anterior sin más que la resolución administrativa dictada en el Expediente Administrativo, puede ser modificada, al no haberse agotado todas las etapas procesales.

Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por medio de folio 0930/2022, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de la persona involucrada, en tanto la resolución administrativa no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocer.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que esta no puede rebasarse ni anularse otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la misma Constitución así como a la reputación de cada persona.

Periodo de reserva actualiza de la LTAIPAC

3 años contados a partir del día 15 de marzo de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reserva, a través de la Carta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que concluye el día 15 de marzo del 2025.

Exposita en sus términos la propuesta de clasificación de información realizada por la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, área que detenta la información, los miembros de este Comité de Transparencia, los cuales de acuerdo cuentan con voz y voto, proceden a votar los puntos de acuerdo correspondientes:

Presidente: A favor: _____
Integrante Suplente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos: A favor: _____
Integrante Suplente de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social: A favor: _____
Integrante Suplente de la Subsecretaría de Operación Pública: A favor: _____
Integrante Suplente de la Subsecretaría de Control de Tránsito: A favor: _____
Integrante Suplente de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito: A favor: _____
Integrante Suplente de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial: A favor: _____

Emite a/s, Colonia Narvarta Puntaje
Alejandra Benito Juárez, C.P. 09300, Ciudad de México
T. 55 52423030 ext. 7801

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

5 de 21

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2022 Flores México

Integrante Suplente de la Oficialía Mayor: A favor: _____
Integrante Suplente del Órgano Interno de Control: Abstención: _____

Se hace constar la participación de la Jefa de la Unidad Departamental de Impresiones y Desarrollo Archivístico, y encargada de la Unidad Coordinadora de Archivos de esta Secretaría, en su carácter de invitada permanente quien de acuerdo al Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México cuentan con voz pero no con voto, misma que respecto del presente punto manifiesta su conformidad:

ACUERDO

A.- De conformidad con el dispuesto por el artículo 30, fracción I y 316 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, para clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVA de Información de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, para clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVA de Información de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, por haberse otorgado el incumplimiento de diversas obligaciones de la empresa de seguridad privada que opera en Resque Residencial del Sur" (sic), toda vez que dicha información se encuentra dentro de la expediente administrativo de visita de verificación DGP/CVE/0930/2022 mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria", al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción VII del artículo 316 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "Artículo 316. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que la resolución recaída en el expediente administrativo, a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el interés público, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de la asociación implicada en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada, de tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de la parte involucrada así como a su reputación laboral y comercial, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario. Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que sea difundida, se justifica en virtud de que la información requerida por el peticionario se refiere a la imagen e integridad laboral de la persona involucrada y vulnera el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

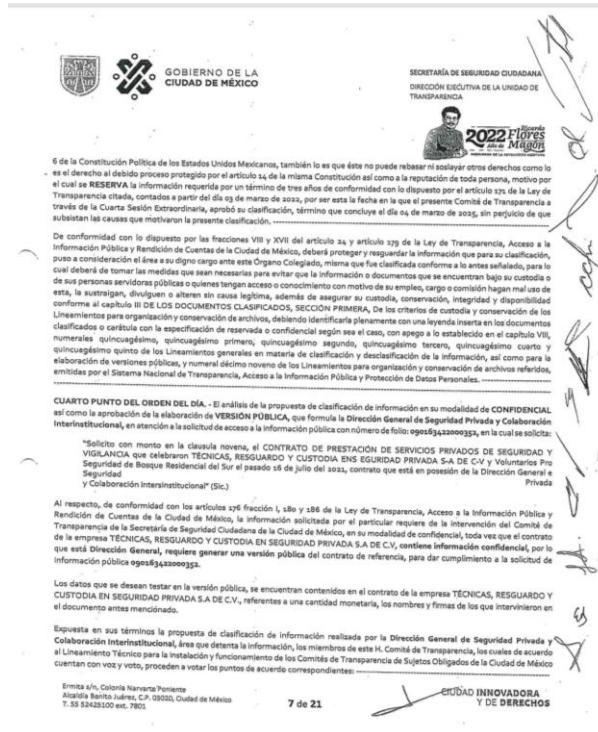
Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Lo anterior sin más que la resolución administrativa dictada en el Expediente Administrativo, puede ser modificada, al no haberse agotado todas las etapas procesales. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por medio de folio 0930/2022, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de la persona involucrada, en tanto la resolución administrativa no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocer, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho de acceso a la información previsto en el artículo

Emite a/s, Colonia Narvarta Puntaje
Alejandra Benito Juárez, C.P. 09300, Ciudad de México
T. 55 52423030 ext. 7801

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

6 de 21



Ahora bien, del análisis de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado se desprende **el cumplimiento de lo ordenado por parte de este Órgano Garante puesto que remitió las constancias ordenadas por parte de este órgano Garante y en atención al interés de la parte recurrente;** además de que dichas constancias se emitieron de conformidad los artículos 169, 171, 174 y 176 de la Ley de Transparencia.

En atención a las constancias de mérito, así como de las respuestas referidas en líneas anteriores, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado y derivada de la resolución del expediente al rubro citado, cumple con los extremos ordenados, toda vez que el Sujeto Obligado cumplió con lo solicitado plenamente y apegado a los ordenamientos legales vigentes, motivando y fundando su respuesta.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

EATA/ACD

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ